

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 004225 DE 2007

9 OCT 2007

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas **Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -COOTRANSNORTE-** y **Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. -SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el número 1962 de abril 26 de 2004, el Representante Legal de la **Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -COOTRANSNORTE-**, solicitó reestructuración de horarios en las rutas: **Palocabildo - Mariquita y viceversa, Palocabildo - Honda y viceversa, Palocabildo - Frias y viceversa y Palocabildo - Villahermosa y viceversa**, con las características allí descritas, bajo los parámetros del artículo 37 del Decreto 171 de 2001.

Que a través de la Resolución No.000143 del 28 de septiembre de 2004, la Dirección Territorial Tolima, negó la reestructuración de horarios en las rutas; **Palocabildo - Mariquita y viceversa, Palocabildo - Honda y viceversa, Palocabildo - Frias y viceversa y Palocabildo - Villahermosa y viceversa** solicitada por la **Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -COOTRANSNORTE-**, la cual fue notificada de manera personal a los Representantes Legales de las empresas **-COOTRANSNORTE-** y **COOTRARMERO LTDA.**, el 1 de octubre de 2004 y **-SOTRANSNORTE-**, el 8 del mismo mes y año.

Que Contra el acto administrativo mencionado, el Representante Legal de la

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

Norte del Tolima Ltda. -SOTRANSNORTE, mediante oficio radicado bajo el No.5188 del 15 de octubre de 2004.

Que por medio de la Resolución No.000086 del 12 de julio de 2005, la Dirección Territorial Tolima, resolvió el recurso de reposición interpuesto por los Representantes Legales de las empresas **Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -COOTRANSNORTE-** y **Sociedad Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -SOTRANSNORTE-**, en contra de la Resolución No.000143 de 2004, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en dicha providencia y concedió la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por los recurrentes se sintetizan así:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -COOTRANSNORTE-

Considera que el acto administrativo impugnado carece de motivación por cuanto el Despacho procedió a negar la solicitud de registro y reestructuración de horarios, sin que los hechos en los cuales se fundamenta su negativa sean ciertos, por lo que se hace necesario citar algunas de las justificaciones que menciona la Dirección Territorial Tolima, a saber:

- No cumple con el artículo 37 del Decreto 171 de 2001.
- El Plan de Rodamiento no contempla toda la Capacidad Transportadora registrada ante la Dirección Territorial Tolima – Despachando 35 camperos y 4 Microbuses por registrar.
- Se relacionan placas de vehículos que no tienen tarjeta de operación vigente.
- Las rutas Fresno - Herveo y Herveo - Casabianca no aparecen registradas en ningún acto administrativo que las autorice. Por esta razón el plan de rodamiento presenta inconsistencia.
- La empresa se acoge al parágrafo único del artículo 37 del Decreto 171 de 2001, pero no anexa la autorización del Ministerio de Transporte por no haber consenso entre las partes.

Agrega que su representada anexó Plan de Rodamiento sin que el estatuto lo establezca, pero la Regional determinó que en dicho plan un número de

3.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

por algún motivo se encuentran en reparaciones, pero se tuvieron en cuenta en el plan de rodamiento debido a que tienen áreas de operación asignadas y no los pueden dejar por fuera de dicho plan.

Respecto a la rutas Fresno - Herveo y viceversa y Fresno - Casabianca y viceversa, éstas si están autorizadas mediante Actos Administrativos Nos. 427 del 92 y 034 del 11 de febrero de 1993 y 00311 del 20 de diciembre de 1996, por lo que considera que dicho argumento para negar la solicitud no es cierto.

Aduce que su representada si se acogió a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 37 del Decreto 171 de 2001, toda vez que mediante el oficio radicado con el No.1439 de marzo 9 de 2004, suscrito por los Representantes Legales de las empresas **-COOTRANSNORTE-** y **-COOTRARMERO-**, solicitaron a la Dirección Territorial Tolima, citara a los Representantes Legales de las empresas **-COOTRANSNORTE-**, **-COOTRARMERO-** y **-SOTRANSNORTE-**, a fin de llevar a cabo un posible acuerdo o consenso por parte de estas que prestan el servicio en la rutas objeto de la reestructuración, como lo contempla el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, y así agotar esa etapa, para que se señalará el día y hora para la realización de la reunión, como también se le solicitó el levantamiento del acta de acuerdo sobre lo tratado en la reunión.

Por otra parte expresa que mediante oficio No.0007 del 7 de mayo de 2004, la Dirección Territorial Tolima, comunica que en la reunión realizada con los gerentes de las empresas **-COOTRANSNORTE-**, **-COOTRARMERO-** y **-SOTRANSNORTE-**, sobre el tema de reestructuración de horarios en la rutas Palocabildo - Mariquita y viceversa, Palocabildo - Mariquita - Honda y viceversa, Palocabildo - Villahermosa y viceversa y Palocabildo - Fálán y viceversa, no hubo acuerdo alguno que permitiera hacer solicitud conjunta de incremento de horarios y además el acta que hace referencia conforme al artículo 37 del Decreto 171 de 2001, la deben suscribir los propietarios interesados sin intervención del Ministerio.

Agrega el apelante que acudieron al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Tolima, como garante, para la elaboración del acta de consenso sobre lo tratado en la reunión, situación esta no realizada por la entidad mencionada, contradiciendo lo señalado por el legislador, al manifestar que dicha acta la deben firmar las empresas, cuando la debió elaborar conociendo la situación de oposición que siempre plantea el gerente de

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No. 000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA. -SOTRANSNORTE-

Manifiesta el recurrente que la empresa **-COOTRANSNORTE-** no presentó certificación expedida por el Ministerio de Transporte sobre el no acuerdo para establecer nuevos horarios y que el Ministerio de Transporte no se pronunció sobre las oposiciones presentadas por su representada, con lo cual se vulneraron derechos fundamentales.

Expresa que respecto a la Capacidad Transportadora, la empresa **-COOTRANSNORTE-**, entorna vehículos en rutas y horarios no autorizados y que las rutas Fresno - Herveo y viceversa, Fresno - Mariquita y viceversa y Herveo - Casabianca y viceversa, no están autorizadas por lo que no pueden figurar en el Plan de Rodamiento presentado por la empresa las cuales viene prestando sin autorización, y que la empresa tiene una Capacidad Transportadora superior a la necesaria para prestar el servicio legalmente autorizado, lo que conlleva frecuentemente a que invada el servicio de transporte legalmente autorizado a su representada, porque no sabe qué hacer con la cantidad de vehículos que tiene, quedando así demostrado que la reestructuración no es viable porque no existen horarios disponibles y además porque **-COOTRANSNORTE-** tiene una capacidad transportadora muy superior a la legalmente requerida y por lo tanto debe ser ajustada a la realidad, para que puedan las demás empresas competir con ella en términos de igualdad, ya que como lo ha dicho en diferentes ocasiones, es imposible prestar más horarios, cuando no se dispone de capacidad transportadora de sobra, mientras que a la empresa **-COOTRANSNORTE-**, le están sobrando vehículos para servir los horarios disponibles en la región, sin contar con los que ellos tienen autorizados y todavía le sobran vehículos.

Por lo que solicita se revise la capacidad transportadora de la empresa **-COOTRANSNORTE-**, teniendo en cuenta que la actual capacidad no se ajusta a los parámetros establecidos en la ley, y se niegue definitivamente la reestructuración de horarios en las rutas solicitadas por la aquella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.0001-13 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

Es de anotar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones o habilitaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Respecto al argumento presentado por **-COOTRANSNORTE-**, de que el acto administrativo recurrido carece de motivación, es preciso hacer claridad que la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan su decisión, exponiéndolos, además de que tales motivos deben corresponder a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asisten a la autoridad para actuar, de tal manera que impere la realidad de los acontecimientos sobre formulaciones meramente subjetivas.

Los artículos 35 y 36 del C.C.A. establecen la necesidad de motivar los actos administrativos que puedan afectar a terceros y el imperativo de proporcionalizar los motivos y la decisión que se tome, independientemente de la discrecionalidad que exista para adoptarla, para el presente caso se tiene lo siguiente:

a): La actuación administrativa se inició con base en una solicitud de la **Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima - COOTRANSNORTE-**, que invocó el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, para efectos de obtener la reestructuración de horarios en las rutas **Palocabildo - Mariquita y viceversa, Palocabildo - Honda y viceversa, Palocabildo - Frías y viceversa y Palocabildo - Villahermosa y viceversa.**

La Dirección Territorial Tolima evaluó la petición

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

Es de anotar que esta causal esta expresamente invocada en el articulo 84 de C. C. A. y se refiere directamente con los motivos del acto, ellos son; los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia llevó al autor del acto a dictarlo, y se da en varios eventos.

El acto carece de motivación, debiendo tenerla por ser reglado. Falta la motivación y por lo tanto los motivos. Si la ley ha exigido motivación y en ella falta, la causal aplicable es la de expedición irregular en su forma.

Los motivos expresados en la motivación, no corresponden a los exigidos por la ley para emitir el acto (se da la causal de falsa motivación). También habrá falsa motivación cuando fallen motivos cuando el acto acepta una renuncia que no ha sido presentada.

El acto carece de motivación (y por tanto de motivos expresados), pero se demuestra que los motivos reales fueron diferentes a los del buen servicio de la administración, caso no aplicable al acto impugnado toda vez que el mismo se fundamentó en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001.

Sobre el argumento de que se violó el derecho a la igualdad y a que las leyes sean las mismas para todos, siendo todos, hay que tener en cuenta que dicho derecho está consagrado en la Convención Americana y en la Declaración Americana de derechos del hombre, y en ellas se prohíbe a los estados toda discriminación por razones de sexo tanto en la ley como de hecho a través de sus agentes. La discriminación legal es grave, ya que elimina cualquier posibilidad por remota que fuera de reclamar ante un tribunal nacional por la ilegalidad de la discriminación. Solo queda el recurso, que pocas jurisdicciones locales tienen, de argumentar la inconstitucionalidad de la ley con base al tratado o a la constitución nacional.

Este Despacho considera que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la igualdad, puesto que la actuación se desarrolló desde el punto de vista de la vinculación con el "Servicio Público" como noción clave del derecho administrativo, según el cual es "toda actividad de una persona u organismo públicos, tendiente a satisfacer una necesidad de interés general", los actos de servicio público son aquellos que se relacionan directamente con esta actividad, noción que tuvo gran auge a finales del siglo pasado y comienzos del presente, época en la cual todo el derecho administrativo giraba alrededor de ella. Así durante esa época los actos administrativos eran únicamente los relacionados con el servicio público, mientras que los actos ajenos a ese servicio se consideraban actos de

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "Recursos", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, lo que se le garantizó a su representada, y que originó la interposición de los recursos de la vía gubernativa objeto de la presente decisión.

El debido proceso, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política, comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo. Esta Dirección no advierte en la resolución impugnada violación de ese derecho al debido proceso, que lleva implícita la salvaguarda del derecho de defensa- por cuanto tal vulneración se presenta, verbigracia, cuando se pretermiten términos legalmente establecidos o no se decretan pruebas conducentes, es decir, cuando se configura un evento que ignore las formas de juzgamiento, nada de lo cual se advierte en este caso, principio este respetado por haberse fundamentado el acto administrativo recurrido en la normatividad que regula la materia, además de que las impugnantes están contando con la aplicación de los recursos de la vía gubernativa, siendo así como en esta instancia se les está conociendo de la apelación, siendo así como necesariamente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 000143 de 2004, deberá ser revocado en su integridad.

Respecto a los argumentos técnicos se tiene:

En referencia con los argumentos de los recurrentes, este Despacho considera que como los recursos contienen en su mayoría aspectos técnicos, se hizo necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado, con fundamento al principio de legalidad al cual la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores. lo que constituye una limitación a la

8.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", en su artículo 37 recita:

"ARTÍCULO 37.- REESTRUCTURACION DE HORARIOS. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración."

De la norma aludida se deducen unos requisitos para la viabilidad de una reestructuración de horarios como son:

- 1. Solicitud individual o conjunta para el caso de que la ruta a reestructurar esté autorizada a más de una empresa. Para este punto, es de tener en cuenta que si no existe consenso entre las empresas que tienen autorizada la ruta, no es procedente sólo la manifestación sobre la situación presentada sino que se tiene que demostrar con requerimientos o actas, que permitan concluir que se agoto este proceso sin poder llegar a acuerdo alguno, para tomar la decisión de presentar la petición de manera individual.*
- 2. Como la reestructuración de horarios no implica aumento en la capacidad transportadora de la empresa, tiene que demostrarse mediante un plan integral de rodamiento, que con la capacidad autorizada puede prestar todas las rutas y horarios incluidos los que pretende aumentar*

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

de horarios, exponiendo la misma que debe existir el estudio que sustente la necesidad de autorizar nuevos servicios para satisfacer nuevas necesidades tal como lo manifiesta el señor Representante Legal de la empresa Sotransnorte Ltda., la determinación de las necesidades de movilización que pueda demostrar una demanda insatisfecha de transporte, no obstante, esa instrucción reglamentaria del artículo 37 del mismo Decreto es posterior a la petición de la empresa, radicado No. 1962 del 26 de abril de 2004, considerándose que no es procedente aplicarle tal exigencia.

Para la evaluación del primer punto le compete al análisis jurídico establecer su cumplimiento.

En lo que tiene que ver con que la reestructuración no implica aumento de horarios, se efectuó una revisión de todos los actos administrativos que adjudicaron rutas y horarios con sus modificaciones y con los parámetros operacionales de las rutas, se construyó el plan integral de rodamiento de la empresa, lo cual está anexo al presente concepto, estableciéndose que la empresa Cootransnorte Ltda. Puede prestar todas las rutas y horarios autorizados inclusive los servicios aumentados por la reestructuración con el parque automotor que tiene asignado.

Ahora no es cierta la manifestación en el recurso por parte de Sotransnorte Ltda. que las rutas Fresno - Herveo y viceversa, Herveo - Casabianca y Fresno - Mariquita no las tiene autorizada la empresa Cootransnorte Ltda., puesto que existen las Resoluciones 427 del 16 de septiembre de 1992 y 034 del 11 de febrero de 1993 que desvirtúan tal apreciación, estando las mismas como rutas o área de operación y se les asignó un parque automotor para ser atendidas con frecuencias según demanda, es decir, que ese parque automotor que está por encima del mínimo requerido de las otras rutas, es para la prestación de estas rutas que no le fueron asignadas horarios de despacho.

Por todo lo anterior, se recomienda en la competencia técnica acceder a la pretensión de la empresa Cootransnorte Ltda. de reestructuración por aumento de horarios en las rutas Palocabildo - Mariquita y viceversa, Palocabildo - Honda y viceversa y Palocabildo - Frias y viceversa, así:

RUTA: PALOCABILDO - MARIQUITA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 05:25 - 05:55 - 06:45 - 06:55 - 07:45 - 08:50
09:10 - 09:35 - 10:45 - 11:15 - 12:35 - 12:50

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

09:10 – 09:35 – 10:45 – 11:15 – 12:35 – 12:50
13:50 – 14:20 – 15:15 – 15:30 – 16:50 – 17:35
17:50 – 18:15 – 19:30 – 19:45 – 20:15.

Características del servicio: Clase de vehículo grupo B, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

RUTA: PALOCABILDO - HONDA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 05:35 – 06:00 – 06:45 – 09:15 – 12:30 – 15:00
17:45

Saliendo de Honda: 05:00 – 09:05 – 09:35 – 10:30 – 11:15 – 15:00 –
17:30

Características del servicio: Clase de vehículo grupo B, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

RUTA: PALOCABILDO - FRIAS Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 05:30 – 06:30 – 07:30 – 08:30 – 09:30 – 10:30 –
11:30 – 12:30 – 13:30 – 14:30 – 15:30 – 16:30 –
17:30 – 18:30

Saliendo de Frias: 05:30 – 06:30 – 07:30 – 08:30 – 09:30 – 10:30 –
11:30 – 12:30 – 13:30 – 14:30 – 15:30 – 16:30 –
17:30 – 18:30

Características del servicio: Clase de vehículo grupo A, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

RUTA: PALOCABILDO VILLAHERMOSA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 06:45 – 08:15 – 12:00 – 13:30 – 17:00

Saliendo de Villahermosa: 05:00 – 06:00 – 07:00 – 09:00 – 12:00 – 14:00

Características del servicio: Clase de vehículo grupo A, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de la **Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -COOTRANSNORTE-** y **Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. -SOTRANSNORTE-**, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, en el sentido de revocarla en su integridad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SECUNDO.- Autorizar a la **Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. -COOTRANSNORTE-**, la reestructuración de horarios así:

RUTA: PALOCABILDO - MARIQUITA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 05:25 – 05:55 – 06:45 – 06:55 – 07:45 – 08:50
09:10 – 09:35 – 10:45 – 11:15 – 12:35 – 12:50
13:50 – 14:20 – 15:15 – 15:20 – 16:50 – 17:35
17:50 – 18:15 – 19:30 – 19:45 – 20:15.

Saliendo de Mariquita: 05:25 – 05:55 – 06:45 – 06:55 – 07:45 – 08:50
09:10 – 09:35 – 10:45 – 11:15 – 12:35 – 12:50
13:50 – 14:20 – 15:15 – 15:30 – 16:50 – 17:35
17:50 – 18:15 – 19:30 – 19:45 – 20:15.

Características del servicio: Clase de vehículo grupo B, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

RUTA: PALOCABILDO - HONDA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 05:35 – 06:00 – 06:45 – 09:15 – 12:30 – 15:00
17:45

Saliendo de Honda: 05:00 – 09:05 – 09:35 – 10:30 – 11:15 – 15:00
17:30

Características del servicio: Clase de vehículo grupo B, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

9 OCT 2007

12.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda. - COOTRANSNORTE- y Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima Ltda. - SOTRANSNORTE-, contra la Resolución No.000143 de septiembre 28 de 2004, proferida por la Dirección Territorial Tolima"

Saliendo de Frias: 05:30 - 06:30 - 07:30 - 08:30 - 09:30 - 10:30
11:30 - 12:30 - 13:30 - 14:30 - 15:30 - 16:30
17:30 - 18:30

Características del servicio: Clase de vehículo grupo A, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

RUTA: PALOCABILDO - VILLAHERMOSA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 06:45 - 08:15 - 12:00 - 13:30 - 17:00

Saliendo de Villahermosa: 05:00 - 06:00 - 07:00 - 09:00 - 12:00 - 14:00

Características del servicio: Clase de vehículo grupo A, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a los Representantes Legales de la Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima - COOTRANSNORTE- (Carrera 3ª No.7-56 - Teléfono:2580064 en Fresno - Tolima), Sociedad Cooperativa de Transportadores del Tolima - SOTRANSNORTE- (Carrera 8ª No.4-05 - Teléfono:2529529 en Palocabildo - Tolima) y Cooperativa de Transportadores de Armero Ltda. - COOTRARMERO-, el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

9 OCT 2007

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA

Fecha: 23 de Octubre de 2007
En la fecha notifico personalmente al señor Raul Miguel Fernandez Ayala
En su calidad de: Representante legal
De la empresa: COOTRARNERO S. de C. A.
La anterior providencia, advertiéndole que contra ella Si XXX
Preceden los recursos de reposición y apelación por la vía gubernativa
Impuesto: firma manifestando que
El NOTIFICADO: 14271561
C.C. No. 14271561 de Armero - Tolima
EL FUNCIONARIO: Juz Yvette Sabala Paz

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA

Fecha: 23 de Octubre de 2007
En la fecha notifico personalmente al señor Marisol Rios Beltran
En su calidad de: Representante legal
De la empresa: COOTRANSUNO S. de C. A.
La anterior providencia, advertiéndole que contra ella Si XXX
Preceden los recursos de reposición y apelación por la vía gubernativa
Impuesto: firma manifestando que
El NOTIFICADO: Marisol Rios Beltran
C.C. No. 28739896 de Frasno - Tolima
EL FUNCIONARIO: Juz Yvette Sabala Paz



HOJA ANEXA NOTIFICACION

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA

NOTIFICACION PERSONAL

EN IBAGUE A LOS (26) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2007, SE NOTIFICO AL SEÑOR RAFAEL CARDONA CARDONA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.206.351 DE IBAGUE, DE MANERA PERSONAL DE LA RESOLUCION No. 004225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EN LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS COOTRANSORTE LTDA. y SOTRANSORTE, CONTRA LA RESOLUCION No. 000143 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2004.

AL NOTIFICADO SE LE HACE ENTREGA DE UNA COPIA, INFORMANDOLE QUE CONTRA LA MISMA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL NOTIFICADO

FIRMA _____

EL NOTIFICADOR

Profesional Especializado 2028-13



109

MEMORANDO

MT-4535-1

Bogotá, D.C.

Para : Dra. ELSA AZUCENA GONZÁLEZ ACOSTA
Coordinadora Grupo Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito
De : Profesional del Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito
Asunto : Concepto técnico recurso de apelación contra la Resolución No. 143 del 28 de septiembre de 2004 expedida por la Dirección Territorial Tolima.

Por el presente rindo concepto técnico para resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por los representantes legales de las empresas Sotransnorte Ltda. y Cootransnorte Ltda. contra la Resolución del asunto.

Como primera medida es de tener en cuenta que el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", en su artículo 37 recita:

"ARTÍCULO 37.- REESTRUCTURACION DE HORARIOS. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración."

De la norma aludida se deducen unos requisitos para la viabilidad de una reestructuración de horarios como son:

1. Solicitud individual o conjunta para el caso de que la ruta a reestructurar esté autorizada a más de una empresa. Para este punto, es de tener en cuenta que si no existe consenso entre las empresas que tienen autorizada la ruta, no es procedente sólo la manifestación sobre la situación presentada sino que se tiene que demostrar con requerimientos o actas, que permitan concluir que se agoto este proceso sin poder llegar a acuerdo alguno, para tomar la decisión de presentar la petición de manera individual.



2. Como la reestructuración de horarios no implica aumento en la capacidad transportadora de la empresa, tiene que demostrarse mediante un plan integral de rodamiento, que con la capacidad autorizada puede prestar todas las rutas y horarios incluidos los que pretende aumentar manteniéndose el 20% de reserva.

En la actualidad en lo relacionado con la expresión contenida en el artículo 37 del Decreto 171 de 1001 "que la demanda será suficiente y debidamente atendida" existe la circular MT-4551-1-60451 del 20 de diciembre de 2005 por medio de la cual se unifican criterios sobre el tema de reestructuración de horarios, exponiendo la misma que debe existir el estudio que sustente la necesidad de autorizar nuevos servicios para satisfacer nuevas necesidades tal como lo manifiesta el señor Representante Legal de la empresa Sotransnorte Ltda., la determinación de las necesidades de movilización que pueda demostrar una demanda insatisfecha de transporte, no obstante, esa instrucción reglamentaria del artículo 37 del mismo Decreto es posterior a la petición de la empresa, radicado No. 1962 del 26 de abril de 2004, considerándose que no es procedente aplicarle tal exigencia.

Para la evaluación del primer punto le compete al análisis jurídico establecer su cumplimiento.

En lo que tiene que ver con que la reestructuración no implica aumento de horarios se efectuó una revisión de todos los actos administrativos que adjudicaron rutas y horarios con sus modificaciones y con los parámetros operacionales de las rutas, se construyó el plan integral de rodamiento de la empresa, lo cual está anexo al presente concepto, estableciéndose que la empresa Cootransnorte Ltda. puede prestar todas las rutas y horarios autorizados inclusive los servicios aumentados por la reestructuración con el parque automotor que tiene asignado.

Ahora no es cierta la manifestación en el recurso por parte de Sotransnorte Ltda. que las rutas Fresno – Herveo y viceversa, Herveo – Casabianca y Fresno – Mariquita no las tiene autorizada la empresa Cootransnorte Ltda., puesto que existen las Resoluciones 427 del 16 de septiembre de 1992 y 034 del 11 de febrero de 1993 que desvirtúan tal apreciación, estando las mismas como rutas o área de operación y se les asignó un parque automotor para ser atendidas con frecuencias según demanda, es decir, que ese parque automotor que está por encima del mínimo requerido de las otras rutas, es para la prestación de estas rutas que no le fueron asignadas horarios de despacho.

Por todo lo anterior, se recomienda en la competencia técnica acceder a la pretensión de la empresa Cootransnorte Ltda. de reestructuración por aumento de horarios en las rutas Palocabildo – Mariquita y viceversa, Palocabildo – Honda y viceversa y Palocabildo – Frias y viceversa, así:

RUTA PALOCABILDO – MARIQUITA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 05:25 – 05:55 – 06:45 – 06:55 – 07:45 – 08:50 – 09:10 – 09:35 – 10:45 – 11:15 – 12:35
12:50 – 13:50 – 14:20 – 15:15 – 15:20 – 16:50 – 17:35 – 17:50 – 18:15 – 19:30 – 19:45
20:15

Saliendo de Mariquita: 05:25 – 05:55 – 06:45 – 06:55 – 07:45 – 08:50 – 09:10 – 09:35 – 10:45 – 11:15 – 12:35
12:50 – 13:50 – 14:20 – 15:15 – 15:30 – 16:50 – 17:35 – 17:50 – 18:15 – 19:30 – 19:45
20:15

Características del servicio: Clase de vehículo grupo B, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.



102

RUTA PALOCABILDO – HONDA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 05:35 – 06:00 – 06:45 – 09:15 – 12:30 – 15:00 – 17:45

Saliendo de Honda: 05:00 – 09:05 – 09:35 – 10:30 – 11:15 – 15:00 – 17:30

Características del servicio: Clase de vehículo grupo B, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

RUTA PALOCABILDO – FRIAS Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 05:30 – 06:30 – 07:30 – 08:30 – 09:30 – 10:30 – 11:30 – 12:30 – 13:30 – 14:30 – 15:30
16:30 – 17:30 – 18:30

Saliendo de Frias: 05:30 – 06:30 – 07:30 – 08:30 – 09:30 – 10:30 – 11:30 – 12:30 – 13:30 – 14:30 – 15:30
16:30 – 17:30 – 18:30

Características del servicio: Clase de vehículo grupo A, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

RUTA PALOCABILDO – VILLAHERMOSA Y VICEVERSA

Saliendo de Palocabildo: 06:45 – 08:15 – 12:00 – 13:30 – 17:00

Saliendo de Villahermosa: 05:00 – 06:00 – 07:00 – 09:00 – 12:00 – 14:00

Características del servicio: Clase de vehículo grupo A, nivel de servicio básico y frecuencia diaria.

Cordialmente,


LUIS FRANCISCO LOZANO GAMBOA

Anexo antecedentes: 1 cuadernos con 63 folios.

PARAMETROS OPERACIONALES DE LAS RUTAS AUTORIZADAS

RUTA	Distancia Km	VEL. PROM Km/Hora	TIEMPO RECORRIDO EN H.	TIEMPO ESPERA EN H.	TIEMPO TOTAL VIAJE EN H.	CLASE DE VEHICULO AUTORIZADO	RESOLUCION
IBAGUÉ - FRESNO VICEVERSA	138	60	2,30	0,46	2,76	MICROBUS	Resolución 723 del 7 de febrero de 1992 y 240 del 11 de junio de 2001
FRESNO - PADUA Y VICEVERSA	17	50	0,34	0,07	0,41	CAMPERO	Resolución 723 del 7 de febrero de 1992
FRESNO - MARIQUITA Y VICEVERSA	26	50	0,52	0,10	0,62	CAMPERO, AUTOMOVIL Y BUSETA	Resolución 723 del 7 de febrero de 1992 y 122 del 22 de noviembre de 2005
PALOCABILDO - MARIQUITA Y VICEVERSA	45	50	0,90	0,18	1,08	MICROBUS	Resolución 274 del 8 de julio de 1999 y 003 del 26 de enero de 2004
PALOCABILDO - HONDA Y VICEVERSA	57	50	1,14	0,23	1,37	MICROBUS	Resolución 274 del 8 de julio de 1999 y 003 del 26 de enero de 2004
PALOCABILDO - VILLAHERMOSA Y VICEVERSA	45	35	1,29	0,26	1,54	CAMPERO	Resolución 274 del 8 de julio de 1999 y 571 del 11 de diciembre de 1992
PALOCABILDO - FRIAS Y VICEVERSA	15	35	0,43	0,09	0,51	CAMPERO	Resolución 723 del 7 de febrero de 1992 y 240 del 11 de junio de 2001
PALOCABILDO - IBAGUÉ Y VICEVERSA	133	60	2,22	0,44	2,66	MICROBUS	Resolución 183 del 4 de diciembre de 2006
HERVEO - MANIZALES Y VICEVERSA	80	55	1,45	0,29	1,75	MICROBUS Y BUSETA	Resolución 4800 del 24 de octubre de 2006 y 5968 del 28 de diciembre de 2006
HERVEO - BOGOTA Y VICEVERSA	190	55	3,45	0,69	4,15	MICROBUS Y BUSETA	Resolución 4800 del 24 de octubre de 2006 y 5968 del 28 de diciembre de 2006
FRESNO - HERVEO Y VICEVERSA	53	40	1,33	0,27	1,59	CAMPERO	Resolución 427 del 16 de septiembre de 1992 y 34 del 11 de febrero de 1993
HERVEO - CASABIANCA	40	25	1,60	0,32	1,92	CAMPERO	Resolución 427 del 16 de septiembre de 1992 y 34 del 11 de febrero de 1993

ver

100

**1. RUTA IBAGUÉ - FRESNO Y VICEVERSA VIA MARIQUITA
VEHÍCULO MICROBUS**

Horario	Saliendo de Ibagué	No. Vehículo	Saliendo de Fresno	No. Vehículo
1	05:10	2	04:30	1
2	05:30	4	05:00	3
3	06:00	6	05:30	5
4	06:30	8	06:30	7
5	07:10	10	07:00	9
6	07:30	1	07:30	11
7	08:10	3	08:00	13
8	08:30	5	08:30	2
9	09:10	12	09:00	4
10	09:30	7	09:30	6
11	10:10	9	10:10	8
12	10:30	11	10:30	1
13	11:10	13	11:00	10
14	11:30	2	11:30	3
15	12:10	4	12:00	5
16	12:30	6	12:30	7
17	13:10	8	13:30	9
18	13:30	1	14:00	11
19	14:00	10	14:30	2
20	14:30	3	15:00	12
21	15:00	5	15:30	4
22	15:30	7	16:00	6
23	16:00	14	16:30	1
24	16:30	9	17:00	8
25	17:10	15	17:30	3
26	17:30	2	18:00	5
27	18:10	11		
28	18:25	4		

Vehículos requeridos 15 en B

**2. RUTA FRESNO - PADUA Y VICEVERSA VIA MARIQUITA
VEHÍCULO AUTOMOVIL**

Horario	Saliendo de Fresno	No. Vehículo	Saliendo de Padua	No. Vehículo
1	05:00	1	05:00	2
2	06:00	2	06:00	1
3	07:00	1	07:00	2
4	08:00	2	08:00	1
5	09:00	1	09:00	2
6	10:00	2	10:00	1
7	11:00	1	11:00	2
8	12:00	2	12:00	1
9	13:00	1	13:00	2
10	14:00	2	14:00	1

11	15:00	1	15:00	2
12	16:00	2	16:00	1
13	17:00	1	17:00	2
14	18:00	2	18:00	1
15	19:00	1	19:00	2

Vehículos requeridos 2 en A

**3. RUTA FRESNO - MARIQUITA Y VICEVERSA
VEHÍCULO AUTOMOVIL**

Horario	Saliendo de Fresno	No. Vehículo	Saliendo de Mariquita	No. Vehículo
1	05:00	1	05:00	2
2	05:45	3	05:45	4
3	06:00	2	06:00	1
4	06:15	5	06:15	6
5	06:45	4	06:45	3
6	07:00	1	07:00	2
7	07:15	6	07:15	5
8	07:30	7	07:30	8
9	07:45	3	07:45	4
10	08:00	2	08:00	1
11	08:45	4	08:45	3
12	09:00	1	09:00	2
13	09:45	3	09:45	4
14	10:00	2	10:00	1
15	10:15	5	10:15	6
16	10:45	4	10:45	3
17	11:00	1	11:00	2
18	11:15	6	11:15	5
19	11:30	8	11:30	7
20	11:45	3	11:45	4
21	12:00	2	12:00	1
22	12:30	5	12:30	6
23	13:00	1	13:00	2
24	13:15	4	13:15	3
25	13:30	6	13:30	5
26	13:45	7	13:45	8
27	14:00	2	14:00	1
28	14:15	3	14:15	4
29	14:30	5	14:30	6
30	15:45	1	15:45	2
31	16:00	4	16:00	3
32	16:15	6	16:15	5
33	16:30	8	16:30	7
34	16:45	2	16:45	1
35	17:00	3	17:00	4
36	17:30	5	17:30	6
37	18:00	1	18:00	2
38	18:30	4	18:30	3

Vehículos requeridos 4 en A y 4 del C.

**4. RUTA PALOCABILDO - MARIQUITA Y VICEVERSA
VEHÍCULO MICROBUS**

Horario	Saliendo de Palocabildo	No. Vehículo	Saliendo de Mariquita	No. Vehículo
1	05:25	1	05:25	2
2	05:55	3	05:55	4
3	06:45	5	06:45	6
4	06:55	2	06:55	1
5	07:45	4	07:45	3
6	08:50	1	08:50	2
7	09:10	3	09:10	4
8	09:35	6	09:35	5
9	10:45	2	10:45	1
10	11:15	4	11:15	3
11	12:35	1	12:35	2
12	12:50	5	12:50	6
13	13:50	3	13:50	4
14	14:20	2	14:20	1
15	15:15	6	15:15	5
16	15:20	4	15:30	3
17	16:50	1	16:50	2
18	17:35	5	17:35	6
19	17:50	3	17:50	4
20	18:15	2	18:15	1
21	19:30	4	19:30	3
22	19:45	6	19:45	5
23	20:15	1	20:15	2

Vehículos requeridos 6 en B

**5. RUTA PALOCABILDO - HONDA Y VICEVERSA
MICROBUS**

Horario	Saliendo de Palocabildo	No. Vehículo	Saliendo de Honda	No. Vehículo
1	05:35	2	05:00	1
2	06:00	4	09:05	3
3	06:45	5	09:35	2
4	09:15	1	10:30	4
5	12:30	2	11:15	1
6	15:00	1	15:00	2
7	17:45	2	17:30	1

Vehículos requeridos 5 en B

**6. RUTA PALOCABILDO - FRIAS Y VICEVERSA
VEHÍCULO CAMPERO**

Horario	Saliendo de Palocabildo	No. Vehículo	Saliendo de Frias	No. Vehículo
1	05:30	1	05:30	2
2	06:30	2	06:30	1
3	07:30	1	07:30	2
4	08:30	2	08:30	1
5	09:30	1	09:30	2
6	10:30	2	10:30	1
7	11:30	1	11:30	2
8	12:30	2	12:30	1
9	13:30	1	13:30	2
10	14:30	2	14:30	1
11	15:30	1	15:30	2
12	16:30	2	16:30	1
13	17:30	1	17:30	2
14	18:30	2	18:30	1

Vehículos requeridos 2 en A

**7. RUTA PALOCABILDO - VILLAHERMOSA Y VICEVERSA
CAMPERO**

Horario	Saliendo de Palocabildo	No. Vehículo	Saliendo de Villahermosa	No. Vehículo
1	06:45	2	05:00	1
2	08:15	1	06:00	3
3	12:00	2	07:00	4
4	13:30	3	09:00	2
5	17:00	1	12:00	1
6			14:00	5

Vehículos requeridos 5 en A

**8. RUTA HERVEO - MANIZALES Y VICEVERSA
BUSETA**

Horario	Saliendo de Herveo	No. Vehículo	Saliendo de Manizales	No. Vehículo
1	06:30	1	17:00	1

Vehículos requeridos 1 en C

MICROBUS

Horario	Saliendo de Herveo	No. Vehículo	Saliendo de Manizales	No. Vehículo

96

1	05:30		16:00	
---	-------	--	-------	--

Vehículos requeridos 1 en B

**9. RUTA HERVEO - BOGOTA Y VICEVERSA
BUSETA**

Horario	Saliendo de Herveo	No. Vehículo	Saliendo de Bogotá	No. Vehículo
1	06:00		17:00	

Vehículos requeridos 1 en C

MICROBUS

Horario	Saliendo de Herveo	No. Vehículo	Saliendo de Bogotá	No. Vehículo
1	04:00		15:00	

Vehículos requeridos 1 en B

Capacidad mínima requerida			Capacidad mínima autorizada		
A	B	C	A	B	C
13	28	6	144	55	10